

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**29 NOV 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3336-SOT-1343, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva y demolición), en el predio ubicado en calle Ezequiel número 13, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva y demolición), como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**En materia de construcción (obra nueva y demolición)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 08 de noviembre de 2017, en el inmueble ubicado en calle Ezequiel número 13, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble preexistente de 3 niveles de altura totalmente edificado y habitado. No se constataron trabajos de construcción, ni demolición.-----

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de construcción de obra nueva, ni demolición, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para acreditar las actividades construcción y demolición relacionadas con el predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-9355-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna. -----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en calle Ezequiel número 13, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constatando la existencia de un inmueble preexistente de tres niveles de altura totalmente edificado y habitado. Por lo que no se observaron actividades relacionas con trabajos de obra nueva, ni demolición, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 08 de noviembre de 2017, en el inmueble ubicado en calle Ezequiel número 13, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble preexistente de 3 niveles de altura totalmente edificado y habitado, por lo que no se observaron actividades relacionadas con trabajos de obra nueva, ni demolición, sin que la persona denunciante aportara elementos de prueba que acreditaran los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



11/3A  
JELN/MEC/ADMP